

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO-TUMBES**



Resolución Directoral N° 050 /2013-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 18 ENE 2013

VISTO:

Resolución Directoral N° 350/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 06 de noviembre de 2012; Resolución Directoral N° 356/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 09 de noviembre de 2012; Carta N° 005/2013-AG-PEBPT-CEPI de fecha 10 de enero de 2013; Carta N° 008/2013-AG-PEBPT-CEPI de fecha 17 de enero de 2013; Nota de Envío N° 201/2013 de fecha 18 de enero de 2013; Informe N° 52/2013-AG-PEBPT-OAJ de fecha 18 de enero de 2013;

Considerando:

Que, en mérito del **Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes**, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 350/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 06 de noviembre de 2012**, en la que se resuelve **APERTURAR** Proceso Investigatorio contra el servidor **WILFREDO PUÑO LECARNAQUE**, en calidad de responsable (Conductor) de la Unidad Móvil de Placa N° PA 1501 asignada a la Dirección de Infraestructura; a efecto de determinar las presuntas faltas disciplinarias en las que hubiere incurrido respecto al cambio de acumulador de carga de dicha unidad, sin coordinación pertinente, lo cual originó la inoperatividad de la misma; designándose a los miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios a cargo de la investigación para determinar responsabilidad incurrida por el servidor, la misma que por Resolución Directoral N° 356/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 09 de noviembre de 2012 fue reconfirmada, designándose a los siguientes profesionales: CPCC. Gustavo Gonzales Medianero, en calidad de Presidente, CPCC. Paola Gallardo Zapata, y Abog. Laddy Miscela Flores Córdova, como miembros;

Que, en fecha 27 de noviembre de 2012, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios se reunieron con la finalidad de revisar lo actuado y determinar la presunta responsabilidad administrativa en la que haya incurrido el servidor Wilfredo Puño Lecamaque, acordando instalar la Comisión Especial de Proceso Investigatorio según la Resolución Directoral N° 356/2012-AG-PEBPT-DE, procediendo a suscribir la respectiva Acta;

Que, a través de la **Carta N° 005/2013-AG-PEBPT-CEPI de fecha 10 de enero de 2013**, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, designados mediante Resolución Directoral N° 356/2012-AG-PEBPT-DE, de fecha 09 de noviembre del 2012, solicitan al Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, ampliación de plazo – 05 días hábiles, para emitir Informe Final en el Proceso Investigatorio seguido contra Wilfredo



Resolución Directoral N° 050 /2013-AG-PEBPT-DE

Puño Lecamaque, precisando para ello que vienen requiriendo mayor información a los hechos materia de este proceso; lo cual fue concedido mediante Informe N° 41/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 17 de enero de 2013;

Que, mediante Carta N° 008/2013-AG-PEBPT-CEPI, repecionada el 17 de enero de 2013, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, remiten al Director Ejecutivo del PEBPT, el Informe Final del Proceso Investigatorio seguido contra el servidor Wilfredo Puño Lecamaque; de donde advierten como antecedentes que originaron el inicio del proceso investigatorio: a) Informe N° 148/2012-AG-PEBPT-UASA-TRANSP.JALA del 17 de octubre de 2012, a través del cual el Jefe del Área de Transportes del PEBPT, José Alberto León Alemán, Informa al Jefe de la Oficina de Administración que el día 17 de octubre de 2012, a horas 08.09 am, se han suscitados los siguientes hechos: i) Respecto a la Unidad Móvil de Placa N° PA-1501, destinada al Servidor Administrativo, Sr. Wilfredo Puño Lecamaque (conductor), se presentó desperfectos mecánicos en el arranque; ii) Al realizar la rutina diaria de abastecimiento de combustible para las unidades del PEBPT, observó que la camioneta PA - 1501 no arrancaba, acercándose para verificar el motivo; iii) Dicha Unidad se encontraba con el Capot levantado asimismo la Unidad Móvil de Placa N° OO- 4260 conducido por el señor Segundo Ortiz Pardo el cual estaba realizando el apoyo de su batería hacia la camioneta Nissan PA-1501 para iniciar el arranque correspondiente y en presencia del señor Hugo Pérez (guardia); por lo que dicha Unidad móvil tuvo que permanecer en la playa de estacionamiento por el problema presentado; iv) Que para no retrasar el trabajo se procedió hacer uso de la camioneta OQ- 8379, la cual se encuentra asignada a la Oficina de Administración para que realice el traslado de personal a La Bocatoma la Palma; v) Asimismo, indica que se encontró instalada una batería antigua (vieja) que no correspondía a la unidad móvil, por lo cual, producto del mal estado presentaba fallas en el sistema de carga conjuntamente con el relay electrónico, dejando así inoperativo el vehículo, por lo que se indica que el servidor Sr. Wilfredo Puño Lecamaque deberá asumir su responsabilidad ya que en ningún momento hizo de conocimiento al Área de Transportes, del cambio del acumulador de carga, esgrimiéndose que ha incurrido en una falta grave a la institución; b) Memorandum N° 025/2012-AG-PEBPT-OADM-UASA del 18 de octubre de 2012, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del PEBPT, solicita al Servidor Administrativo, Sr. Wilfredo Puño Lecamaque, informe respecto de los hechos suscitados al haberse encontrado una batería antigua (vieja) instalada en la Unidad Móvil PA - 1501 asignada a su cargo, la cual no corresponde a dicha unidad, dejando inoperativo al vehículo; c) Informe N° 001/2012-AG-PEBPT-UASA- TRANSP.WPL del 24 de octubre de 2012, a través del que el Servidor Administrativo Wilfredo Puño Lecamaque, efectúa sus descargos indicando entre sus fundamentos de hecho, que el día 15 de Octubre de 2012 al dirigirse a la localidad de La Palma, la unidad móvil en la que se desplazaba no arrancó, por lo que revisando el vehículo determinó que la batería estaba descargada, optando por recargarla en un taller de baterías y alquilando otra batería que le permita cumplir con la labor de recoger la brigada de Topografía como actividad encomendada; adjuntando para ello la Boleta de Venta N° 00595 BATERIAS FREDY; d) Informe N° 0102/2012-AG-PEBPT-OADM del 26 de octubre de 2012, remitido por el Jefe de la Oficina de Administración del PEBPT, al Director Ejecutivo del PEBPT, en el que informa sobre los hechos ocurridos el día 17 de octubre del 2012; con la finalidad que se derive a la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, a fin de que se determine las acciones legales correspondientes, dado que dichos hechos constituyen daños a la propiedad del PEBPT;

Que, como acciones de investigación efectuada por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, se advierten: 1.- Carta N° 004/2012-AG-PEBPT-CEPI, de fecha 27 de noviembre de 2012, a través de la cual alcanzan copia de los documentos que sustentan la presente investigación, al servidor Wilfredo Puño Lecamaque, a efecto que realice sus descargos y/o ampliación al proceso administrativo que se ha instaurado en su contra; 2.- Carta N° 005/2012-AG-PEBPT-CEPI, de

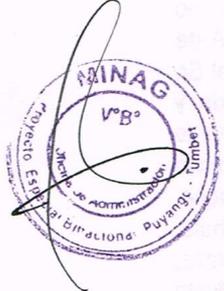


Resolución Directoral N° 050/2013-AG-PEBPT-DE

fecha 27 de noviembre de 2012, cursada al encargado del Área de Transportes del PEBPT, con la finalidad de solicitarle emita informe técnico del estado situacional de la Unidad Móvil N° PA 1501, así como hacer llegar un presupuesto de cuánto costaría ponerla operativa, y los datos necesarios y suficientes que permitan adoptar una decisión para su reparación y puesta en funcionamiento; 3.- En fecha 04 de diciembre de 2012, el Sr. Percy Delgado Peña, encargado del Área de Transportes del PEBPT, comunica a través del Informe N° 017/2012-AG-PEBPT-OADM.PD.P.UASA, que un técnico electricista del Taller "Electricidad Automotriz Rogger" evaluó la Unidad Móvil PA-1501 determinándose que la batería de 13 placas está descargada, el alternador está malogrado e incluso hace corto circuito y ha cruzado o malogrado el relay de carga, por lo tanto, el alternador no recibe ni almacena carga y descompensa o baja la batería y necesita claxon; todo ello equivaldría la suma de S/. 450.00 incluyendo mano de obra; 4.- **Carta N° 003/2013-AG-PEBPT-CEPI de fecha 10 de enero de 2013**, mediante la cual se requirió al encargado del Área de Transportes del PEBPT emita informe aclaratorio al Informe N° 148/2012-AG-PEBPT-UASA-TRANSP.JALA de fecha 17 de octubre de 2012, referido al caso de la Unidad Móvil del PEBPT PA-1501 que estuvo a cargo del chofer Wilfredo Puño Lecamaque; a fin de precisar si en la fecha de la ocurrencia al visualizar la batería de la Unidad Móvil PA-1501 asignada a esa camioneta, era del PEBPT y si era nueva, es decir, si pertenecía a dicha unidad o no, dado que en el referido informe indica que era una batería antigua (vieja); asimismo, indicar si la batería antigua fue cambiada por la que verdaderamente le corresponde a dicha unidad móvil; 5.- **Carta N° 001-2013/AG-PEBPT-SAOP de fecha 11 de enero de 2013**, el servidor Segundo Alberto Ortiz Pardo, confirma que el día 17 de octubre de 2012 evidenció en horas de la mañana que la Unidad Móvil PA-1501 a cargo del Sr. Wilfredo Puño Lecamaque, mostraba problemas para arrancar e ir a su comisión, motivo por el cual lo apoyó con la batería de la Unidad Móvil (OO-4260), la misma que fue devuelta e instalada nuevamente en su Unidad una vez arrancada la móvil del Sr. Puño Lecamaque; 6.- **Informe N° 006/2013-AG-PEBPT-UASA-TRANSP.JALA de fecha 11 de enero de 2013**, mediante el cual el Jefe del Área de Transportes del PEBPT manifiesta que dicha batería sin marca ni modelo en el momento de la ocurrencia, no era de la Móvil PA-1501 ya que fue cambiada, y el vehículo hasta la fecha se encuentra inoperativo en la playa de estacionamiento de la Sede Institucional del PEBPT; sin embargo, el día 11 de enero de 2013, el acumulador de carga (Batería Nueva) del vehículo ya en mención es la que pertenece a la Unidad de placa de Rodaje PA-1501; por lo tanto, realizó la constatación del bien de la móvil encontrando una batería de color negro marca CAPSA modelo 421/800/13WI de 800 Amperios y 13 placas que es la que corresponde a dicha unidad;

Que, asimismo, se advierte del Informe Final presentado por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, que en fecha 05 de diciembre de 2012, el investigado Wilfredo Puño Lecamaque, efectúa sus descargos mediante Informe N° 009/2012-AG-WPL; indicando al respecto que: 1) No se le alcanzado la documentación que requería para efectuar sus descargos con lo cual se ponía en riesgo el debido proceso; 2) Que con fecha 15 de octubre de 2012 comunicó en forma verbal (vía teléfono móvil) al Sr. Encargado del Área de Transportes de aquella época, Sr. José León Alemán, que la Unidad Móvil a su cargo no arrancaba por encontrarse descargada la batería, recibiendo como respuesta que él no tenía tiempo y que tratara de solucionar el problema, logrando dar arranque a dicha unidad con el apoyo de sus compañeros de trabajo quienes empujaron el vehículo; al momento de realizar el recojo de la brigada de topografía (2:30 pm) para dirigirse a la localidad de la Bocatoma La Palma, la Unidad Móvil no arrancaba, al hacer la revisión se dio cuenta que la batería se encontraba descargada, optando por recargarla en el taller de baterías y alquilando una que le permita continuar con las labores encomendadas, tal como lo informó en el Informe N° 001/2012-AG-PEBPT-UASA-TRANSP.WPL del 24 de octubre de 2012, incluso informó que ese problema se le venía presentando desde el 03 de octubre de 2012 fecha en que se incorporó de su periodo de vacaciones, lo que comunicó también al Jefe de Transportes; 3) Que mediante Informe N° 148/2012-AG-PEBPT-UASA-TRANSP.JALA del 17 de octubre de 2012, el Jefe del Área de Transportes comunica que el día 17 de octubre de 2012, la Unidad Móvil presentó desperfectos mecánicos y al realizar las verificaciones correspondientes encontró

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva 104



Resolución Directoral N° 050/2013-AG-PEBPT-DE

una batería antigua que no correspondía a esta, y que producto del mal estado se presentó fallas en el sistema de carga (alternador) conjuntamente con el relay electrónico, dejando inoperativo el vehículo, informando además que él debería asumir la responsabilidad ya que en ningún momento hizo de conocimiento al Área de Transportes, tipificando incluso este accionar de falta grave. Al respecto indica que el Sr. José León Alemán, miente al decir que no tenía conocimiento de los hechos tratando de perjudicarlo laboralmente ya que cumplió con comunicar el hecho, incluso presentó copia de la boleta del servicio de carga de batería de 13 placas, por otro lado, miente cuando indica que debido al mal estado de la batería originó desperfectos en el alternador así como en el relay electrónico toda vez que el señor no es electricista, debiendo haber hecho la verificación un especialista en electricidad de vehículos para poder afirmar que efectivamente existían daños en las piezas indicadas, por lo tanto al efectuar imputaciones sin el respaldo técnico el señor José Alemán pretende perjudicarlo, además al afirmar que ha cometido falta grave sin tomar en cuenta las causales de falta grave tipificadas en el Decreto Legislativo N° 728;

Que, como análisis de los hechos, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, precisa: 1.- Del Informe N° 009/2012-AG-WPL de fecha 05 de diciembre de 2012, alcanzado por el investigado Sr. Wilfredo Puño Lecamaque, a través del cual alcanza sus descargos de los actos que se le imputan, queda claramente establecido que el día de la ocurrencia, es decir el 17 de octubre de 2012, dicho servidor estuvo a cargo de la Unidad Móvil PA-1501, la misma que presentó desperfectos mecánicos; asimismo, se advierte que el investigado no ha demostrado la ubicación de la batería propia de la móvil, por el contrario, indica que al haberse descargado la batería optó por recargarla en un taller para lo cual adjunta Boleta de Venta 0001 N° 000595 de la misma fecha, mas no acredita el alquiler de otra batería ; 2.- Del Informe N° 148/2012-AG-PEBPT-UASA-TRANSP.JALA de fecha 17 de Octubre de 2012, e Informe N° 017/2012-AG-PEBPT-OADM.PD.P.UASA, emitida por el Sr. Percy Nicanor Delgado Peña, encargado de dicha área, se determina que la batería instalada y encontrada en la Unidad Móvil PA-1501 el día de los hechos materia de investigación, no era la que le correspondía a dicha Unidad Móvil, siendo que ello causó daños y/o fallas que dejaron inoperativo a dicho vehículo por tratarse de una batería antigua, requiriendo para su reparación el rebobinado de la corona, cambio de diodos positivos y negativos, cambio de juego de carbones, relay de carga nueva y enchufe, entre otros, cuyo contenido o consistencia técnica lo ampara el Sr. Cesar Augusto Sagal Peralta, representante del taller Electricidad Automotriz ROGGER. De ello se determina que la conducta desplegada por el servidor causa perjuicio económico a la Entidad, asimismo que la batería propia de la Unidad Móvil fue suplantada por otra que se encontraba en mal estado; 3.- Del Informe N° 006/2013-AG-PEBPT-UASA-TRANSP.JALA, emitido por el Sr. José Alberto León Alemán, en calidad de Jefe del Área de Transportes del PEBPT, se advierte que días después de los hechos materia de investigación, esto es, el 11 de enero de 2013, se realizó una constatación en la Unidad Móvil PA-1501 encontrándose la batería de color negro marca CAPSA modelo 421/800/13WI de 800 Amperios y 13 placas, que es la que corresponde a dicha Unidad. De esto se desprende que siendo el servidor el personal a cargo de la unidad móvil PA-1501, éste tampoco ha explicado el porqué de dicha situación, por tanto se deduce la intención de apropiarse de dicho objeto sin embargo, dada el inicio de las investigaciones, la apropiación se frustró; 4.- Asimismo se tiene del descargo efectuado por el Sr. Wilfredo Puño Lecamaque, que los hechos del problema de la batería los comunicó verbalmente al Jefe del Área de Transportes, y que también lo hizo en oportunidades anteriores desde el día 03 de Octubre de 2012, fecha que se incorporó de su periodo vacacional; sin embargo el investigado no acredita fehacientemente tales argumentos;

Que, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, luego de revisada la documentación que sustenta la presente investigación, y los respectivos descargos del investigado concluye en los siguientes términos: (i) existió una apropiación frustrada de un bien de propiedad del PEBPT lo cual de infiere del análisis y contenido del Informe N° 148/2012-AG-PEBPT-UASA-TRANSP.JALA del 17

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
103

Resolución Directoral N° 050 /2013-AG-PEBPT-DE

de octubre de 2012 en el que el Jefe de la Unidad de Transportes informa de la inspección realizada se encontró que en la Unidad Móvil Placa de rodaje PA-1501 se presentó desperfectos e instalada una batería antigua(vieja) que no correspondía a dicha unidad; así como en el Informe N° 006/2013-AG-PEBPT-UASA-TRANSP.JALA de fecha 11 de Enero 2013 de este mismo servidor se informa que en la fecha encontró una batería color negro marca CAPSA Modelo 421/800/13WI de 800 amperios y 13 placas que es la que corresponde a dicha Unidad; (ii) el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo al no haber comunicado al Jefe de Unidad de Transporte del supuesto desperfecto antiguo y más la disposición unilateral cambiar la batería que ocasiono el daño a bienes del PEBPT, al usar una batería distinta a la que correspondía ser asignada a la Unidad Móvil PA-1501, pues no contó con la autorización debida, ocasionó el daño y/o fallas del alternador, relay electrónico, dejando inoperativo a dicho vehículo: el alternador no recibe ni almacena carga y descompensa o baja la batería; por lo que para su arreglo se propone el rebobinado de la corona, cambio de diodos positivos y negativos, cambio de juego de carbones, relay de carga nueva y enchufe; entre otros cuyo contenido o consistencia técnica lo ampara el Sr. Cesar Augusto Sagal Peralta, representante del Taller Electricidad Automotriz ROGGER, lo cual quedó confirmado con el Informe N° 017/2012-AG-PEBPT-OADM.PD.P.UASA, emitido por el Sr. Percy Nicanor Delgado Peña, encargado del Área de Transportes del PEBPT; de todo ello se infiere que la conducta del investigado Sr. Wilfredo Puño Lecarnaque, como chofer a cargo de dicha unidad móvil se enmarca en lo establecido en el inciso a) y c) del Numeral 8.3 del Manual de **Procesos Investigatorios de la Sede Central**, toda vez que incumplió sus obligaciones de trabajo y ha existido apropiación frustrada del bien que se encontraba en su poder, lo cual causó daño a la propiedad del PEBPT y consecuentemente generó perjuicio económico a la Entidad, con el no funcionamiento de la unidad;

Que, en ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios encargada de revisar lo actuado y determinar las responsabilidades en las que ha incurrido el investigado Wilfredo Puño Lecarnaque; recomienda a la Dirección Ejecutiva: (I) **IMPONER** sanción disciplinaria de suspensión del cargo sin goce de haber hasta por 15 días al Sr. Wilfredo Puño Lecarnaque, en calidad de chofer a cargo de la Unidad Móvil PA-1501 de propiedad del PEBPT, toda vez que con su comportamiento ha trasgredido lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 7° del Reglamento Interno de Personal del PEBPT, y lo dispuesto en el inciso a) y c) del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central; (II) Al Jefe del Área de Transportes, poner en funcionamiento el libro de control de uso de vehículos denominado Bitácora, mediante el cual quede anotado todas las ocurrencias de las Unidades Móviles del PEBPT, las mismas que deben ser visadas por los Directores de Línea y/o Jefes de Oficina donde se encuentran asignadas dichas Unidades Móviles, así los choferes podrán reportar diariamente las fallas que se produzcan por efectos del uso;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** –, "Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho", dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el **Artículo 5.1 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT**, establece que los trabajadores que incurran en falta serán sometidos a Proceso Investigatorio, el cual no excederá de 45 días útiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que instaura el proceso correspondiente;

Que, conforme al **Artículo 6.6 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT**, corresponde al Presidente de la Comisión de Procesos Investigatorios representar a la Comisión, convocar y presidir las sesiones, y solicitar la información pertinente para la revisión de los casos sometidos a la consideración de la Comisión;

Resolución Directoral N° 050/2013-AG-PEBPT-DE

Que, el Artículo 7.3 del referido Manual dispone que el descargo que formule el procesado deba hacerse por escrito dirigido, en este caso, a la Dirección Ejecutiva, conteniendo la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y acompañar las pruebas que desvirtúen los cargos materia del proceso; asimismo, el artículo 7.6 del citado Manual establece que la Comisión de Procesos Investigatorios elevará al término de la evaluación e investigación correspondiente, un informe escrito al Gerente General o Director Ejecutivo o Jefe de Programa según corresponda, recomendando las sanciones que sean de aplicación;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Razonabilidad** establecido en el **Artículo IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** – establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el **Artículo 7° del Reglamento Interno de Personal del PEBPT**, aprobado mediante Resolución Directoral N° 017/96-INADE-PEPT-8701, establece como obligaciones de los trabajadores del Proyecto Especial: a) Desempeñar las funciones y realizar las tareas asignadas, observando una conducta digna, buen trato, lealtad y honestidad con sus compañeros y superiores, cumpliendo las órdenes y directivas que se impartan a nivel institucional (...);

Que, el **Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, establece que por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador;

Que, el **Artículo 49° del Reglamento Interno de Personal del PEBPT**, señala que las sanciones son medidas que se aplican a los trabajadores del Proyecto Especial, que cometan faltas de carácter disciplinario al infringir las normas del presente Reglamento.

Que, el **Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central**; Sobre Faltas Graves, establece en su inciso "a" y "c" que: constituye Faltas Graves, el Incumplimiento de las obligaciones de trabajo, que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, así como la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia;

Que, mediante **Nota de Envío N° 201/2013 de fecha 18 de enero de 2013**, el Director Ejecutivo del PEBPT dispone a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, proyectar el acto resolutive correspondiente;

Que, a través del **Informe N° 52/2013-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 18 de enero de 2013**, la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme al Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, **OPINA** por la Procedencia de lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, designada mediante Resolución Directoral N° 356/2012-AG-PEBPT-DE de



Resolución Directoral N.º 050 /2013-AG-PEBPT-DE

fecha 09 de noviembre de 2012, en cuanto a **IMPONER** Sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE HABER DE QUINCE (15) DÍAS**, al servidor **WILFREDO PUÑO LECARNAQUE**, debido a que ha cometido falta grave de conformidad con lo establecido en el inciso a) y c) del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, habiendo inobservado además lo establecido en el inciso a) del Artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, toda vez que no ha cumplido a cabalidad sus obligaciones como chofer de la Unidad Móvil PA-1501 de propiedad del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, habiendo realizado actos sobre ella sin contar con la debida autorización, los cuales han afectado la operatividad de ésta, encontrándose actualmente inoperativa dicha Unidad Móvil, cuya reparación ocasiona gastos a la Entidad; y teniéndose en consideración que no éste en ningún extremo de su descargo no demostró la ubicación de batería de la Unidad Móvil PA-1501 de propiedad del PEBPT de donde se infiere que la intención fue de apropiarse de dicho bien propiedad de la Entidad, más que de los actuados se advierte que no puso en conocimiento tal cambio;

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Junio del 2012, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al servidor **WILFREDO PUÑO LECARNAQUE**, con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE QUINCE (15) DÍAS**, por haber cometido falta grave de conformidad con lo establecido en el inciso a) y c) del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, habiendo inobservado además lo establecido en el inciso a) del Artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT aprobado por Resolución Directoral N° 017/96-INADE-PEPT-8701; teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Unidad de Personal del PEBPT, el registro de las sanciones en su legajo personal del servidor que se hace mención en el artículo precedente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Unidad de Personal, al servidor sancionado, y a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales
Director Ejecutivo (e)

